



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00176-00.
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: YEISY KARINA HERNANDEZ RAMIREZ.
DEMANDADA: EDWIN DE JESUS HERNANDEZ NEGRETE.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer.

Soledad, Septiembre 10 de 2020. La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, será admitida.

Con relación a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-36296, será negada por observar el despacho, en foliatura N° 11 del Certificado de Tradición que el bien inmueble que forma parte de la sociedad conyugal No. 041-36296, que el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar, y esta circunstancia impide el registro del embargo. Ahora con relación a la solicitud del embargo a los frutos que deja el arriendo del inmueble del segundo piso desde la fecha de enero del año 2018, tampoco se accederá a ello, pues no se cuenta con el correspondiente contrato de arriendo suscrito entre los interesados, ni se aporta el nombre del arrendatario a fin de notificarle la medida y ordenarle a que se hagan las consignaciones respectivas a órdenes del Juzgado como lo prevé la ley, además no se puede pretender embargo de los cánones que ya se hayan causado sino de los que estén por causarse durante el transcurso del proceso.

En lo que respecta al embargo de las cesantías e intereses de cesantías, causados dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, se entenderán embargados los que se encuentren capitalizadas o ahorrados.

Se decreta el embargo de las cuotas de ahorros para vivienda militar, Cahonor, rendimientos y subsidio para vivienda militar. Oficiesele a Caja de Honor para tal fin.

En cuanto al embargo de los conceptos de liquidación, indemnizaciones pagadas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, se deberá hacer claridad específica, en el sentido de hacer referencia explícita a que corresponden estos conceptos, para luego proceder a estudiar la viabilidad de su decreto.

RESUELVE:

1. **Admítase** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la Sra. YEISY KARINA HERNANDEZ RAMIREZ contra el Sr. EDWIN DE JESUS HERNANDEZ NEGRETE. Por las causales 2 y 8 del Art. 154 del C.C.- quienes contrajeron matrimonio civil el 18 de Abril de 2009, en la Notaría Tercera de Barranquilla con Indicativo Serial N° 04786821.
2. **A la presente** demanda imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. **Notifíquese** personalmente al demandado y **Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. **Medidas Cautelares:** No se decretan medidas cautelares solicitadas por el demandante respecto del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 041-36296 de Soledad y embargo de liquidación, indemnizaciones pagadas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte motiva.

Decrétese el embargo de las cesantías e intereses de cesantías, causados dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que se encuentren capitalizadas o ahorrados. Para tal efecto Oficiése a Caja Honor para que haga efectiva la medida.

Decrétese el embargo de las cuotas de ahorros para vivienda militar, Cajahonor, rendimientos y subsidio para vivienda militar. Oficiésele a Caja de Honor para tal fin.
5. **Notifíquese** la presente al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho por cualquier medio expedito.-
6. **Reconocer** personería jurídica a la Dra. LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL, con C.C. No. 32.775.834 y T.P. No. 100.740 del CSJ quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN